

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **10857**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA FACTURA PAGADA A JULIO EDUARDO CELIS CAUICH POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO (SIC) DE AFINACION (SIC) MAYOR Y REPARACION (SIC) DE FRENOS AL VEHICULO (SIC) FORD MODELO 2001 PLACA YP 31099 REALIZADA EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10857, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LA FACTURA PAGADA A JULIO EDUARDO CELIS CAUICH POR CONCEPTO DE (SIC) MANTENIMIENTO DE AFINACION (SIC) MAYOR Y REPARACION (SIC) DE FRENOS AL VEHICULO (SIC) FORD MODELO 2001 PLACA YP 31099 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)”

TERCERO.- Mediante auto de fecha veintiocho de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito relacionado en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el

presente recurso.

CUARTO.- Los días dos y cinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó por cédula a la autoridad responsable y al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la recurrida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- En fecha nueve de septiembre del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/079/13, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10857...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 12 DEL PROPIO MES Y AÑO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSJDPBUNAIPE: 018/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA (SIC) DE DESARROLLO RURAL... Y SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

...”

SEXTO.- Por libelo de fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio y anexos referidos en el antecedente QUINTO, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del presente asunto con mayor prontitud y expeditéz, motivo por el cual, el suscrito, consideró procedente citar al recurrente, para que el día veintisiete de septiembre del año inmediato anterior, en un horario comprendido de las trece horas a las trece horas con treinta minutos, se apersonara al Edificio de este Organismo Autónomo, en específico, en la Sala de Juntas, a fin de favorecer la prontitud de la resolución del asunto que nos ocupa; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó por cédula al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la constreñida, la notificación respectiva se realizó el día veinticinco del mes y año en cuestión, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de septiembre del año anterior al que transcurre, se levantó constancia en la que se asentó que después de esperar un tiempo prudente para el desahogo de la diligencia relacionada en el antecedente SEXTO de la resolución que nos ocupa, el impetrante no se presentó a la misma, por lo que se dio por finalizada dicha diligencia.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles

siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 534, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los numerales

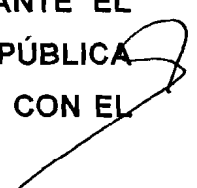
34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/079/13, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 10857, realizada el día veintiséis de julio del año inmediato anterior, se desprende que el particular solicitó: *copia de la factura correspondiente al ejercicio dos mil doce, la cual fue pagada al C. Julio Eduardo Celis Cauich, por haber realizado el mantenimiento de afinación mayor y la reparación de frenos en el vehículo marca ford, modelo dos mil uno con placas de circulación YP-31099.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día veintitrés de agosto del año dos mil trece interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL



ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el ordinal 48 de la Ley de la Materia, en vigor, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá a realizar el estudio de las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.


De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de septiembre del año anterior al

que transcurre, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama; a saber, la negativa ficta atribuida por el particular; remitiendo para tales efectos las documentales concernientes a la notificación de fecha cuatro del mes y año en cuestión, misma que contiene inserta la determinación emitida en misma fecha, y la factura número 0170, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. Julio Eduardo Celis Cauich.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el cuatro de septiembre de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado, esto es, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la determinación en cuestión, se discurre que la recurrida ordenó poner a disposición del ciudadano, la información que le fuere remitida a través del oficio número DJ/0268/13 de fecha veintinueve de julio del año inmediato anterior, signado de manera conjunta por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural, y el Titular de la mencionada Secretaría; es decir, copia simple de la factura número 0170, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. Julio Eduardo Celis Cauich, constante de una hoja.

Seguidamente, del estudio realizado a la factura del interés del impetrante, se discurre por una parte, que al mencionar ésta en el apartado denominado "DESCRIPCION" lo siguiente: "*SERVICIO DE MANTENIMIENTO SEVERO*", hace referencia a la afinación mayor practicada en el vehículo Ford Ranger, con placas de circulación YP-31099, pues se infiere el mantenimiento mayor o severo practicado en aquél, y por otra, al indicar "*JUEGO DE BALATAS*", "*RECTIFICACION (SIC) DE DISCOS Y RECTIFICACION (SIC) DE TAMBOR*", que hace alusión a la reparación de frenos en el vehículo en cita, ya que para efectuar ésta, se desprende que en el mismo se realizó el cambio de balatas y las rectificaciones de los discos y del tambor, respectivos; por consiguiente, se colige que la descripción inserta en la factura objeto de estudio, corresponde tanto a la afinación mayor como a la reparación de los frenos realizados en el vehículo ya reseñado.



Una vez precisado lo anterior, de la exégesis efectuada a la factura previamente descrita, se advierte lo siguiente: 1) que fue expedida por el C. Julio Eduardo Celis Cauich a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; 2) que tiene como año de emisión dos mil doce; y 3) que contiene los importes por el servicio de afinación mayor y reparación de frenos realizados en el vehículo de la marca Ford Ranger, modelo 2001, con placas de circulación YP-31099; en este sentido, y atento las características que el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información, como aquéllas que debía poseer la factura que desea conocer, esto es: a) que corresponda al ejercicio dos mil doce; b) que fuere expedida por el C. Julio Eduardo Celis Cauich; y c) que sea la concerniente al servicio prestado con motivo del mantenimiento de afinación mayor y la reparación de frenos efectuados al vehículo de la marca Ford, modelo dos mil uno, con placas de circulación YP-31099, es posible observar que dicha documental sí corresponde a la peticionada por el particular, pues fue puesta a su disposición en los términos solicitados; es decir, las características argüidas por el impetrante en su solicitud, mismas que se encuentran descritas en los incisos a), b) y c), coinciden con las enumeradas en los diversos 2), 1) y 3), respectivamente, esto es así, ya que la factura fue realizada por el citado Celis Cauich el diecisiete de enero del año dos mil doce; a saber, en una fecha acaecida durante el ejercicio dos mil doce, y emitida por concepto del mantenimiento de afinación mayor y la reparación de frenos, realizados al vehículo precisado por el impetrante en su solicitud de acceso; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental que la constreñida pusiera disposición del C. [REDACTED] corresponde a la requerida, y por ende, sí satisface la pretensión de éste.

SÉPTIMO.- Con independencia que la información enviada por la responsable sí corresponda a la requerida por el impetrante en su solicitud de información, en el presente apartado, se procederá al estudio de los motivos y fundamentos aportados por la Unidad de Acceso constreñida, en su determinación de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece para clasificar como confidenciales los datos contenidos en la factura del interés del recurrente; a saber: la Clave Única de Registro de Población (CURP), y el número de teléfono, siendo que en dicha resolución arguyó lo siguiente: *"... Que del análisis de la información proporcionada por la Unidad Administrativa, se determina que la misma contiene información confidencial de la persona física involucrada como lo es: CURP y número de teléfono, de conformidad con lo*

establecido por el artículo 17 fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

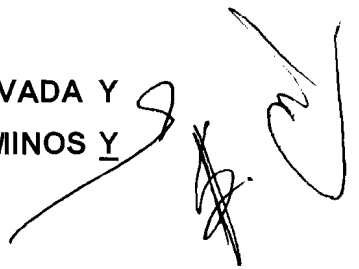
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III.

IV.

V.

VI.



Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no es procedente el mecanismo automático o definicional** efectuado por la autoridad recurrida, para determinar que por ser datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y el número telefónico, deban ser clasificados como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.


Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y el número de teléfono, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales según los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

“ARTÍCULO 29. CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

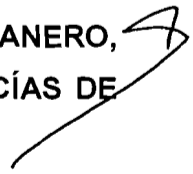
...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

..."

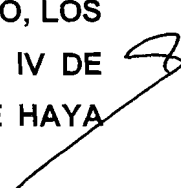


Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

- I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.**
 - II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.**
 - III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.**
 - IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.**
- LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA**



INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

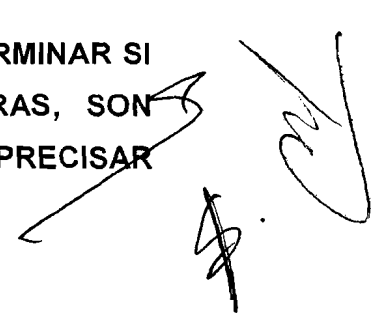
..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la dirección de Internet siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2009/acta702009.pdf>, en la cual localizó el Acta de Sesión número 70 de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, que en su parte conducente dice:

"...CONTINUANDO CON EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, DIO INICIO AL INCISO F) DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, SIENDO ÉSTE LA APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS CRITERIOS A TOMAR RELATIVOS AL RFC. ACTO SEGUIDO, CONCEDIÓ LA PALABRA AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE PRESENTARA LOS CRITERIOS EN CUESTIÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

'LO QUE SE PRETENDE EN ESTA SESIÓN, ES DETERMINAR SI LA CURP Y EL RFC COMO DATOS DE LAS FACTURAS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA O PRIVADA. AL RESPECTO CABE PRECISAR LOS SIGUIENTES DATOS:

REQUISITOS DE LAS FACTURAS:



**LOS REQUISITOS PARA LAS FACTURAS QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON:**

...

TAMBIÉN DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2009.'

..."

De las disposiciones jurídicas invocadas, así como de la respectiva Acta de Sesión en mención, se desprende que de los datos inherentes a la Clave Única de Registro de Población (CURP), y número de teléfono que obran insertos en la factura de mérito y que la autoridad procedió a clasificar, el concerniente al **número de teléfono**, reviste **carácter confidencial**, y no así la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, esto, en razón que el primero no se encuentra contemplado por la legislación aplicable como **requisito necesario** que debe estar inmerso en los comprobantes fiscales, situación que no aconteció con la CURP, tal y como a continuación se explicará:

A mayor abundamiento, la Cédula de Identificación Fiscal es un requisito indispensable que deben ostentar los comprobantes fiscales para otorgarles validez; siendo que en el caso de las personas físicas ésta podrá contener inserta la Clave Única de Registro de Población; por consiguiente, puede advertirse que la CURP también forma parte de dicha exigencia, y por ello, se actualiza la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Gobierno del Estado, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación.

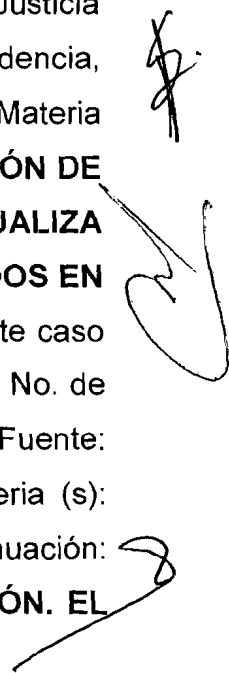
En mérito de lo antes expuesto, se desprende que en la especie, la documental atinente a la factura número 0170, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. Julio Eduardo Celis Cauich, al ostentar inserta la Cédula de Identificación Fiscal en la parte inferior izquierda, la cual a su vez

contiene inserto la CURP, resulta inconcuso que se surten los motivos expuestos en el párrafo que antecede, por lo que se determina que es de naturaleza pública.

De lo antes expuesto, se colige que en cuanto al elemento relativo al número de teléfono que clasificó la compelida, y que obra en la factura del interés del recurrente, se confirma la clasificación realizada por la responsable, toda vez que no encuadra en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; y en lo atinente, a la Clave Única de Registro de Población (CURP), no resulta procedente su clasificación, pues obra inserta en la Cédula de Identificación Fiscal, con la finalidad de acreditar que la factura número 0170 fue emitida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, acorde a lo exigido en la Ley, y en consecuencia, actualiza una excepción de orden público contenida en el ordinal 16 Constitucional, pues su publicidad transparente la gestión pública; por lo tanto, se determina que la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, no resultó acertada, toda vez que la Unidad de Acceso constreñida clasificó el dato relativo a la citada Clave que obra en la factura en comentario.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED].

apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL**



HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

OCTAVO.- Finalmente, el suscrito considera procedente **modificar la resolución de fecha cuatro de septiembre dos mil trece**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** la determinación que emitiera en fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, a través de la cual desclasifique el dato relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), y conserve la clasificación atinente al número telefónico, y proceda a la entrega de *la factura correspondiente al ejercicio dos mil doce, la cual fue pagada al C. Julio Eduardo Celis Cauich por haber realizado el mantenimiento de afinación mayor y la reparación de frenos en el vehículo marca ford, modelo dos mil uno con placas de circulación YP-31099*, en la modalidad peticionada por el recurrente, esto es, en copias simples.
- **Notifique** al ciudadano su determinación, conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente**

determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, en vigor, el suscrito, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintisiete de enero del año dos mil catorce.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

JAPC/CMAL/MAYV